

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 01036

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO

AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MARTES 16 DE ABRIL DE 1991 NUM. 26.414

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 27-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que nuestros Consulados desarrollan en el exterior, una importante función administrativa, es propósito del Gobierno de Honduras, establecer las bases orgánicas y legales que contribuyen a la profesionalización del Servicio Consular Honduras.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de los funcionarios consulares en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones causan la percepción de derechos y honorarios consulares.

CONSIDERANDO: Que el monto de los derechos consulares vigente desde 1906, a pesar de las diversas reformas introducidas, no representan el valor actual de los servicios prestados.

CONSIDERANDO: Que en beneficio del Estado es imposterizable actualizar y, en consecuencia, equiparar dichas tarifas a las vigentes en otros países.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL ARANCEL CONSULAR

Artículo 1.—Las Oficinas Consulares y las Secciones Consulares de las Embajadas de Honduras, percibirán en la circunscripción donde están ubicadas y debidamente acreditadas, los derechos consulares, de conformidad con las tarifas que establece la presente Ley.

Artículo 2.—El Cónsul de Honduras, cobrará por su intervención en los respectivos actos y diligencias consulares, los derechos contenidos en las tarifas que se fijan a continuación:

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 27-91
Marzo de 1991

RELACIONES EXTERIORES
Acuerdos Números 006-DGAC y 008-DGAC — Marzo de 1991

AVISOS

Partida	Concepto	Base de la Percepción	Tarifas
---------	----------	-----------------------	---------

SECCION I

ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL

Y A LA NACIONALIDAD

- | | | | |
|---|---|------------|----------|
| 1 | Por extender certificaciones de cualquier asiento de estado civil registrado en el Consulado. | Por Unidad | \$ 25.00 |
| 2 | Por extender un certificado de inscripción consular o de nacionalidad. | Por Unidad | \$ 25.00 |

SECCION II

ACTOS RELATIVOS A LA NAVEGACION

Per el despacho de barcos mercantes nacionales o extranjeros hacia puertos hondureños, se pagará en cada viaje y en el Consulado del respectivo puerto y con relación a su tonelaje, lo siguiente:

- | | | | |
|-----|---|------------|-----------|
| 3 | Por barcos con registro grueso o bruto: | | |
| a) | Hasta de 500 Toneladas | | \$ 75.00 |
| b) | De más de 500 hasta 1,000 Toneladas | Por Unidad | \$ 100.00 |
| c) | De más de 1,000 hasta 3,000 Toneladas | Por Unidad | \$ 150.00 |
| ch) | De más de 3,000 hasta 5,000 Toneladas | Por Unidad | \$ 200.00 |
| d) | De más de 5,000 Toneladas | Por Unidad | \$ 250.00 |

Partida	Concepto	Base de la Percepción	Tarifas	Partida	Concepto	Base de la Percepción	Tarifas
4	Por el despacho de una nave mercante con manifiesto en lastre	Por Unidad	\$ 50.00	21	Por cualquiera otra certificación o actuación no comprendida en esta sección para naves.	Por actuación	\$ 40.00
5	Por la certificación del rol de la tripulación de un buque	Por Unidad	\$ 50.00	SECCION III			
6	Por legalizar lista de pasajero	Por Unidad	\$ 50.00	ACTOS RELATIVOS AL COMERCIO			
7	Por extender permiso de salida o zarpe de nave mercante hondureña.	Por Unidad	\$ 50.00	22	Por certificar conocimientos de embarque que amparan mercancías con valor FOB mayor de de \$ 500.00.	Por actuación	\$ 10.00
8	Por la reposición de alguno de los papeles de una nave mercante, en caso de extravío o por agregación de hojas en el rol de tripulación.	Por Unidad	\$ 50.00	23	Por factura comercial:		
9	Por intervención en arreglos de carácter económico y social de la tripulación de una nave nacional o de trabajadores hondureños en una nave extranjera.	Por hora	\$ 20.00	hasta		\$ 500.00	Libre
10	Por certificación de embarque o desembarque de marineros.	Por actuación	\$ 20.00	De	\$ 501.00 a	\$ 1.000.00	\$ 10.00
11	Por la resolución que pronuncie en cuestiones de pasaje.	Por actuación	\$ 20.00	De	\$ 1.001.00 a	\$ 2.000.00	\$ 15.00
12	Por legalizar el certificado de visita de una nave para reconocer escotillas, cargas, etc.	Por Unidad	\$ 50.00	De	\$ 2.001.00 a	\$ 5.000.00	\$ 20.00
13	Por legalizar la Certificación Marítima de Sanidad, extendida por autoridad competentes.	Por Unidad	\$ 75.00	De	\$ 5.001.00 a	\$ 20.000.00	\$ 25.00
14	Por legalizar el certificado de idoneidad a los capitanes, oficiales y miembros de la tripulación que desempeñen funciones técnicas en naves mercantes nacionales, extendido por los organismos competentes.	Por Unidad	\$ 75.00	De	\$ 20.001.00 en adelante		\$ 30.00
15	Por documentar los marinos de naves mercantes nacionales: Nacionales: Extranjeros:	Por Unidad Por Unidad	\$ 25.00 \$ 50.00	24	Por legalización de una carta de corrección.	Por Unidad	\$ 20.00
16	Por legalizar los certificados provisionales de navegación de buques nacionales, extendidos por autoridad competente.	Por Unidad	\$ 100.00	25	Por legalizar certificados de Origen o Fitos Sanitarios, extendidos por autoridad competente.	Por Unidad	\$ 25.00
17	Por el auto que se expidiera aprobando la distribución de averías y el premio de salvamento.	Por actuación	\$ 50.00	26	Por comisión de compra, venta, cobro, pago u otros servicios análogos, sobre el total.	Ad-Valorem	\$ 5%
18	Por extender certificados de desembarque o carga o abandono de una nave de carga.	Por actuación	\$ 25.00	SECCION IV			
19	Por certificar el acto de la venta de mercancías averiadas que no puedan conservarse hasta la reparación de la nave, sobre el producto.	Por actuación	\$ 75.00	ACTOS ADMINISTRATIVOS			
20	Por certificar manifiestos marítimos por mayor o de carga.	Por juego	\$ 40.00	27	Por expedir un pasaporte	Por Unidad	\$ 25.00
				28	Por extender Permiso Provisional de Viaje. (Salvoconducto)	Por Unidad	\$ 5.00
				29	Por extensión de copias certificadas adicionales	Por Unidad	\$ 10.00
				30	Por Solicitud de Residencia	Por Unidad	\$ 75.00
				31	Por Registro de Firma	Por Unidad	\$ 20.00
				32	Por la traducción de documentos o certificados de traducción.	Por Página	\$ 15.00
				33	Por autenticación o reconocimiento de la firma de un documento.	Por Unidad	\$ 25.00
				34	Por asistir fuera del despacho consular a un reconocimiento o inspección personal, oposición o destrucción de sellos, formación de inventarios, entrega de bienes, etc.	Por actuación	\$ 50.00
				35.	Por la intervención que correspondiere a un funcionario consular en la administración de bienes de ausente o intestados, hasta Mil Dólares de los Estados Unidos de América	Por año o fracción	2%

Partida	Concepto	Base de la Percepción	Tarifas	Artículo 3.—Se exoneran del cobro de los derechos consulares previstos en esta Ley, las actuaciones o diligencias consulares que se especifican:
36	Por la misma actuación, además del derecho indicado en el número anterior, sobre Mil Dólares de los Estados Unidos de América	Proporcional	1%	a) El asentamiento en el respectivo registro de las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones de ciudadanos hondureños;
37	Por la realización o venta de los bienes a que se refieren las Partidas Nos. 35 y 36 sobre el monto total de la operación	Ad-Valorem	2%	b) La inscripción de sentencias, anotaciones o cualquier otro asiento relativo al estado civil de la persona;
38	Por representar o defender derechos de hondureños ausentes, menores o incapaces, ante los Tribunales extranjeros, sobre la suma que se llegare a recaudar, hasta Mil Dólares de los Estados Unidos de América	Ad-Valorem	2%	c) Los organismos públicos o privados extranjeros que envían donaciones a favor de la República de Honduras o de instituciones privadas voluntarias de interés público, sin fines de lucro, que estén debidamente registradas en el país;
39	Por la misma actuación, además del derecho indicado en el número anterior, por el exceso sobre Mil Dólares de los Estados Unidos de América.	Ad-Valorem	1%	ch) La legalización de la documentación relacionada con los estudios en el exterior de becarios hondureños;
40	Por la realización de actos consulares no previstos en esta Sección.	Por actuación	\$ 30.00	d) La expedición de visas diplomáticas y oficiales, por cortesía o en caso de reciprocidad; así como de los pasaportes comunes, cuyos titulares sean funcionarios internacionales, a petición del organismo respectivo;
				e) El reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio;
				f) En las diligencias que en asuntos criminales practique el Cónsul;
				g) A los jubilados e indigentes hondureños residentes en el exterior, previa comprobación de su estado. Citando en el documento respectivo, el presente Artículo y agregando la palabra "gratis" y los números de las partidas correspondientes a la actuación;
				h) De todas las demás, cuya gratuidad sea declarada expresa o tácitamente en Tratados o Convenios Internacionales y los declarados en Leyes Especiales o por Acuerdo del Poder Ejecutivo;

SECCION V

ACTOS NOTARIALES

41	Por otorgamiento de un Poder General.	Por Unidad	\$ 75.00	i) Las que se efectúen en base a lo dispuesto en los Artículos 73, 74, 116, 124 y 125 de la Ley de Aduanas, contenida en el Decreto No. 212-87 del 29 de noviembre de 1987; y,
42	Por otorgamiento de un Poder Especial	Por Unidad	\$ 100.00	j) Las comprendidas en el Decreto No. 185-86 del 31 de octubre de 1986 para los hondureños residentes en el extranjero "Ley del Hondureño Ausente".
43	Por otorgamiento de un testamento abierto.	Por Unidad	\$ 100.00	
44	Por el otorgamiento de un testamento cerrado.	Por Unidad	\$ 150.00	Artículo 4.—Los derechos consulares establecidos en el presente arancel, pertenecen al Estado, deduciéndose el 5% de los ingresos generados por la venta de timbres que corresponderán al Cónsul en concepto de comisión fiscal.
45	Por el otorgamiento de una escritura pública, cuyo valor equivalente sea:			Artículo 5.—Los cónsules hondureños percibirán el salario que se les asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y asimismo los gastos de representación y funcionamiento correspondientes.
	Hasta \$ 200.00	Por Unidad	\$ 40.00	Artículo 6.—Hecha la deducción estipulada en el Artículo precedente, dentro de los diez primeros días de cada mes, las oficinas y secciones consulares, remitirán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores la totalidad de los derechos o tarifas consulares recaudados en el mes anterior, en cheque a favor de la Tesorería General de la República, emitido en dólares (US\$) de los Estados Unidos de América, acompañado de una relación pormenorizada de las actuaciones efectuadas; además, de las copias que habrá de remitirse al Banco Central de Honduras, Contaduría, Tesorería y Contraloría Generales de la República. La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores depositará los cheques en la Tesorería General de la República a más tardar 24 horas después de haber sido recibidos.
	de más de \$ 200.00 hasta . . .	Proporcional	2%	
	\$ 10,000.00 sobre la diferencia. De más de \$ 10,000.00 hasta . . .	Proporcional	1%	
	\$ 20,000.00 sobre la diferencia De más de \$ 20,000.00 sobre la diferencia	Proporcional	0.50%	
46	Por otorgamiento de toda escritura pública, de la cual no se haga mención especial en la presente Ley	Por Unidad	\$ 150.00	
47	Por otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública, o de actos o documentos no especificados en el presente Arancel.	Por Unidad	\$ 50.00	Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados el incumplimiento de parte del Cónsul en remitir el monto de los derechos recaudados en el plazo estipulado, hará incurrir al infractor en una multa equivalente al 100% de la cantidad que le corresponde remesar la que será impuesta por la Secre-

El pago de las tarifas de la Sección V, cuando se trate de hondureños, se cobrará en un (50%) cincuenta por ciento.

taría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo 7.—Los documentos expedidos o autorizados por los Cónsules, llevarán timbres consulares, en base a la partida arancelaria respectiva.

Los derechos por visado de pasaporte extranjeros, a excepción de aquellos casos en que existan Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales, se harán efectivo por medio de timbres consulares, a cobrarse de conformidad a la tabla que periódicamente adopte la Secretaría de Relaciones Exteriores, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación y Justicia.

En aquellos actos o diligencias que no requieran la extensión de documentos o certificación alguna, el funcionario consular deberá proporcionar un recibo al enterante, a cuyo original se adhieren los timbres consulares respectivos, debidamente cancelados. Copias fotostáticas del recibo original entregado al interesado, deben ser enviadas con los informes respectivos.

Artículo 8.—Los derechos consulares deberán ser cancelados en dólares de los Estados Unidos de América. El Cónsul tiene la obligación de exhibir en un lugar adecuado de la oficina, una copia de la tarifa consular impresa en español y en el idioma del Estado donde funciona la oficina consular, así como los servicios gratuitos y el horario de atención al público, que en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad de horas semanales que se laboran en la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras quien reglamentariamente las distribuirá de conformidad a los usos y costumbres del país del domicilio del Cónsul.

Será responsabilidad asimismo de las autoridades competentes de la República, darle la más amplia publicidad a este arancel.

Artículo 9.—Los servicios consulares solicitados en horas y en días inhábiles, estarán sujetas al pago de un derecho suplementario del veinticinco por ciento (25%) sobre la cantidad que el interesado debe pagar por la actuación o diligencia consular, de acuerdo con la partida arancelaria respectiva. Esta disposición deberá exhibirse en un lugar accesible al público, impreso en español y en el idioma del Estado donde funciona el consulado.

No están sujetos al aumento a que se refiere el párrafo anterior, los derechos ad-valorem y los proporcionales que figuran en la partida arancelaria.

El pago suplementario no procederá en aquellos casos en que el interesado acredite, de manera indubitable, que la actuación o diligencia consular no se realizó en horas o en días hábiles, por causas imputables al consulado.

Artículo 10.—El cobro de estos derechos suplementarios, no se harán efectivos mediante timbres consulares. Por cada suma percibida en este concepto, se extenderá un recibo por triplicado que deberá contener:

- a) Naturaleza del acto;
- b) Fecha y hora de la actuación;
- c) Monto de los derechos percibidos en dólares de los Estados Unidos de América;
- ch) Nombre y firma del interesado; y,

d) Sello del Consulado y firma del Funcionario Consular.

El original de dicho recibo, se entregará al interesado. Una de las copias se enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la otra se reservará para el archivo del Consulado.

Artículo 11.—El importe de los derechos suplementarios a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley, corresponde a los cónsules. También tendrán derecho a recibir del interesado, cuando actuaren fuera de su despacho, el transporte o los gastos de transporte tanto en días hábiles como inhábiles.

Artículo 12.—En los derechos consulares no se comprenden los gastos por telecomunicaciones, franqueo postal, bodegaje, etc., como tampoco los honorarios de médicos, peritos, liquidadores, operarios y cualesquiera otros gastos que sean extraños al Consulado, los cuales deberán ser satisfechos por los interesados según las leyes y usos del país de residencia del cónsul, o según dispongan de común acuerdo el funcionario y los interesados. Ante todo pago efectuado al cónsul, éste deberá extender recibo.

Artículo 13.—El despacho de una nave comprende el conjunto de formalidades y actos ordinarios que deben requerirse de un Consulado a la salida de una nave mercante nacional o extranjera, así:

- a) El manifiesto de carga;
- b) La legalización de la lista de pasajeros;
- c) Rol de tripulación; y,
- ch) El zarpe.

Por consiguiente, la cancelación de los derechos consulares establecidos en la presente Ley, debe efectuarse en el consulado respectivo, dentro de un término máximo de veinticuatro (24) horas hábiles siguientes al despacho de la nave. Su inobservancia, será sancionada por las autoridades correspondientes, con el pago de los derechos consulares obligatorias y una multa equivalente al doble de las mismas, en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 14.—La tarifa por el despacho de una nave se causará por una sola vez y se cancelará en el Consulado del puerto de partida en el término señalado en el Artículo anterior, aun cuando en el mismo viaje atraque en diferentes puertos por toma de carga, en cuyo caso, únicamente deberá legalizar el manifiesto de carga correspondiente.

Solamente se entienden excluidas de efectuar dicho pago aquellas naves que parten de lugares en donde no operan consulados de Honduras, sin embargo, estarán obligados a cancelar las tarifas respectivas en la Aduana de entrada, en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 15.—Solamente los Cónsules, debidamente autorizados, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa opinión favorable de la Dirección General de la Marina Mercante, podrán extender prórroga, por una sola vez, de los certificados provisionales de navegación para buques nacionales.

Artículo 16.—Sólo se aceptarán reclamos por devolución de derechos consulares, por error no imputable al Cónsul, si dentro de las cuarenta y ocho horas (48 horas) de efectuado el cobro, se presentare para su legalización, la correspondiente carta de corrección.

Artículo 17.—Sin perjuicio de las sanciones señaladas en la Ley Especial, si por culpa del Cónsul resultaren nulos los actos o las copias de actos notariales, el interesado podrá exigir que se le devuelva nuevamente el documento sin ningún cargo o que se le devuelva la tarifa consular, causada por cuenta del Cónsul responsable.

Artículo 18.—Los cónsules serán responsables por los derechos que dejen de cobrar. Esta omisión será sancionada con el pago de los derechos respectivos más una multa de cien por ciento (100%) sobre dichos derechos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se encargará de oficio de hacer efectivas estas sanciones o a instancias de las autoridades correspondientes.

Artículo 19.—Es obligación de los Cónsules, la utilización de los timbres consulares en todas y cada una de sus actuaciones indicadas; por lo que velarán por tener la suficiente existencia. Prohibiéndose consignar en los documentos expedidos que dichos derechos deberán ser cancelados en Honduras.

La Contraloría General de la República, reparará el valor de aquellos derechos que se consignan a pagar en Honduras.

Artículo 20.—La Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de autenticar la firma de un Cónsul hondureño, puesta en un documento extendido en papel común y que carezca de los timbres consulares por el valor de papel sellado, exigirá que el interesado entere, previamente a la autenticación, el valor del papel sellado correspondiente en timbres de contratación.

Artículo 21.—Las autoridades aduaneras de la República exigirán la factura comercial y el conocimiento de embarque debidamente legalizado en el Consulado respectivo. Su omisión conlleva el pago de la tarifa correspondiente, más una multa equivalente al doble de la misma, en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, conforme al factor de valoración aduanera que fije el Banco Central de Honduras, de conformidad con la facultad otorgada en el Artículo 3 del Decreto N° 18-90, del 5 de marzo de 1990, o en base a cualquiera otra disposición que al respecto el Estado determine.

No se exigirá la certificación de la factura comercial y del conocimiento de embarque, cuando no exista el Consulado de Honduras en el lugar de origen de expedición, sin perjuicio del cobro de la tarifa consular respectiva, a efectuarse en la Aduana de entrada.

Artículo 22.—La presente Ley no se aplicará en los países de Centroamérica, debiendo observarse para los actos notariales y administrativos que realicen los funcionarios consulares, lo dispuesto en el Arancel Judicial, Notarial y Administrativo de Honduras.

Artículo 23.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asignará los fondos necesarios para el fortalecimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que se encargue de hacer efectiva las disposiciones de la presente Ley, así como cumplir eficientemente con las demás funciones consulares.

Artículo 24.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores emitirá a más tardar 15 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el reglamento y los documentos correspondientes, para su debida y correcta aplicación.

Artículo 25 Transitorio.—El Poder Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, deberá elaborar dentro de un término improrrogable de sesenta (60) días, un estudio para determinar las condiciones salariales, así como los gastos de operación y representación del Servicio Consular, acorde con la importancia del Consulado.

Por mientras se elabora este estudio y se determinan los aspectos a que se refiere el párrafo anterior, los Cónsules percibirán en el ejercicio de sus funciones, hasta un monto que no exceda el valor de las tarifas establecidas en esta Ley.

Artículo 26.—Derogar el Decreto N° 8-90-E, del 12 de diciembre de 1990, que contiene la Ley Especial del Arancel Consular y todas las disposiciones que se le opongan a la presente Ley.

Artículo 27.—El presente Decreto entrará en vigencia el uno de abril de mil novecientos noventa y uno, previa publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretaria

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1991.

JACOBO OMAR HERNANDEZ CRUZ
Designado-Encargado de la Presidencia
de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Mario Carías Zapata